

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada Keshia De León, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, TERCERÍA EXCLUYENTE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal.

Mediante Resolución de 13 de abril de 2023, se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de 3 días, así como suspender el remate.

I. FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA:

La apoderada judicial sustentó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N°1785 de 4 de mayo de 2015, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual AGRO GANADERA DON BOSCO, S.A., segrega para sí, el lote 128, de la finca 3222 ubicada en la provincia de Veraguas, declara mejoras sobre dicho lote de terreno y mejoras a Antonio Aquilino Ramos Villarreal y Evei (sic) Edith Cuevas De Ramos, quienes a sy (sic) vez reciben Préstamo de la Caja de Ahorros y que actualmente mantiene gravámenes inscritos desde el 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Área Central Chitré, mediante Auto 0202-J-2 de 06 de octubre de 2019 decretó secuestro en contra de Aquilino Ramos Villarreal, con cédula de identidad personal 8-313-691, el cual recae sobre la cuota parte de la Finca No. 30142525, con Código de Ubicación No. 9901, propiedad Antonio Aquilino Ramos Villarreal, con cédula de identidad personal 8-313-691 y Evie Edith Cuevas De Ramos con cédula de identidad personal No. 8-466-200.

CUARTO (SIC): Que sobre la Finca No.30142525, con Código de Ubicación No. 9901, lote 128, ubicada en el corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, propiedad Antonio Aquilino Ramos Villarreal, con cédula de identidad personal 8-313-691, mantiene gravámenes inscritos y

vigentes desde el 28 de mayo de 2015, con anterioridad, la medida de embargo decretada por su despacho.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal como lo establece el artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública N°1785 de 4 de mayo de 2015, de la Notaria del Circuito de Herrera, constituye o presta mérito ejecutivo, y de igual forma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley, para su expedición.

“Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

...

4. Las Escrituras públicas;

...”

SEXTO: Que nuestro ordenamiento jurídico del Código Judicial señala lo que a continuación pasamos a citar:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
 4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
- ...”

SÉPTIMO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, ha iniciado un Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, en contra de Antonio Aquilino Ramos con cédula de identidad personal No 8-313-691 y Evie Edith Cuevas De Ramos, con cédula de identidad personal No. 8-466-200, debido al incumplimiento al pago de sus obligaciones se ha decretado embargo de la finca mediante el Auto No.032 de 12 de enero de 2023, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, Libra Mandamiento de Pago en contra de Antonio Aquilino Ramos con cédula de identidad personal No 8-313-691 y Evie Edith Cuevas De Ramos, con cédula de identidad personal No. 8-466-200 y decretó embargo de la Finca No. 30142525, con Código de Ubicación No.9901, por la suma de B/.71,714.89.”

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

El Licenciado Giancarlo Olmedo Alonso Madrigales, actuando en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de contestación a la tercería expone que la certificación del Registro Público en la que consta la vigencia del gravamen hipotecario adolece del certificado de saldo lo que constituye una prueba indispensable, con fundamento al artículo 1548 del Código Civil.

En virtud de lo anterior solicita a los Magistrados de la Sala, declaren no probada la tercería propuesta.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 750 de 23 de mayo de 2023, el Procurador de la Administración solicita que se declare probada la Tercería Excluyente presentada por la Licenciada Keshia De León, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal resolver la Tercería Excluyente presentada por la Keshia De León, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Corresponde, en primer lugar definir la calidad de tercero que se ha integrado al proceso ejecutivo, por vía de la jurisdicción coactiva que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal.

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada "Procesos Civiles", con respecto a esta figura señala que: "*en nuestro ordenamiento constituyen tercerías la intervención de terceros en un proceso ejecutivo*". Así mismo, se refiere sobre este tipo de intervención de la siguiente manera:

"La tercería puede ser descrita como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o un derecho real, sobre los bienes embargados (tercería excluyente), o a efecto de que se le cubra un crédito con el producto del remate de éstos bienes embargados (tercería coadyuvante)".

Dicho autor patrio en la comentada obra, expresa que por tercería excluyente, debe entenderse como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual

una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o de un derecho real sobre bienes embargados.

Ahora bien, al analizar cada uno de los argumentos presentados por las partes, así como las piezas probatorias que conforman el proceso, la Sala, advierte que a foja 7 del expediente ejecutivo, consta el Auto No. 0169-J-2 de 13 de septiembre de 2016, que por causa del incumplimiento de obligaciones de un contrato de préstamo personal, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro contra el señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal sobre cualesquieras sumas de dineros, bono, valores y bienes hasta la concurrencia de veintiséis mil setenta y dos balboas (B/.26,072.00) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

En este mismo orden y dirección, a foja 9-10 del expediente ejecutivo se observa el copia del Auto No. 0170-J-2 de 13 de septiembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declara la obligación de plazo vencido y en consecuencia libra mandamiento de pago contra el señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal hasta la concurrencia de veintiséis mil setenta y dos balboas (B/.26,072.00) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

A foja 31 del expediente ejecutivo, consta el Auto No. 0202-J-2 de 06 de octubre de 2016, por medio del cual se eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca No. 30142525 Código de ubicación No. 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Veraguas, que le corresponde al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal, con cédula de identidad personal No. 8-313-691, hasta la concurrencia de veintiséis mil setenta y dos balboas (B/.26,072.00) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Por otro lado, de foja 9-17 del cuaderno de la Tercería, la parte actora ha aportado una copia auténtica de la Escritura Pública No. 1785 de 04 de mayo de 2015, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera, por medio de la cual la sociedad AGRO GANADERA DON BOSCO, S.A., segrega para sí, el lote 128, de la finca 3222 ubicada en la Provincia de Veraguas, declara mejoras sobre dicho lote de terreno y vende a Antonio Aquilino Ramos Villarreal y Evie Edith Cuevas De Ramos, quienes a su vez reciben Préstamo de la Caja de Ahorros.

Como puede observarse, en la cláusula sexta del segundo acto otorgado dentro de la Escritura Pública No. 1785 de 04 de mayo de 2015, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera; que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la Caja de Ahorros constituye primera hipoteca y anticresis por la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos

balboas (B/.78,400.00), sobre la finca que resulte en el Registro Público del Lote número F-128.

La parte actora, de igual forma, ha presentado copia auténtica del Auto N° 032 de 12 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de la cual se desprende que la Caja de Ahorros ha promovido un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra los señores Aquilino Ramos Villarreal, con cédula de identidad personal 8-313-691 y Evie Edith Cuevas De Ramos con cedula de identidad personal No. 8-466-200 en calidad de deudores con relación al préstamo con garantía hipotecaria otorgado sobre la finca No. 30142525, código de ubicación 9901 por la suma de setenta y un mil setecientos catorce balboas con 89-100 (B/.71,714.89). El referido auto, contiene a su reverso la Certificación del Juez y la Secretaria en la que indica que la Hipoteca a favor de Caja de Ahorros se encuentra inscrita desde el 28 de mayo de 2015, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha decretado Embargo sobre la finca y que dicho embargo se encuentra vigente.

Ahora bien, es importante señalar que la Tercería Excluyente interviene en un proceso con el objetivo de que se desembargue un bien embargado en el proceso ejecutivo, en virtud de que el tercerista tiene un título de dominio sobre el bien embargado o un derecho real constituido sobre dicho bien con anterioridad a la fecha del secuestro o embargo, según sea el caso

Precisado lo anterior, la Sala observa que por medio de la copia del certificado de propiedad, debidamente validado y visible a foja 20 se comprueba que el bien inmueble que se pretende excluir y se identifica como Finca No. 30142525 código de ubicación 9901 el señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal con cédula de identidad personal No. 8-313-691 ostenta una cuota parte del derecho de propiedad.

De lo anotado, se concluye que le asiste razón a la parte tercerista, toda vez que se evidencia claramente de la publicidad registral, que la Escritura No. 1785 de 04 de mayo de 2015, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera, que contiene el derecho de hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Panamá, fue inscrita el día 28 de mayo de 2015, con anterioridad a la inscripción del Auto No. 0202-J-2 de 06 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Ejecutor Segundo del Banco Nacional de Panamá- Área Central y eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca No. 30142525 Código de ubicación No. 9901; el día 12 de octubre de 2016 y que le pertenece al señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal con cédula de identidad personal No. 8-313-691; cumpliéndose por tanto los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del Proceso por Cobro Coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

- 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
- 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo;
- 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público; (...)"

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente lo solicitado por la parte tercerista.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la Tercería Excluyente interpuesta por La Licenciada Keshia De León, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal y **ORDENA** el levantamiento del Embargo decretado mediante Auto No. 0202-J-2 de 06 de octubre de 2016, sobre la cuota parte que le pertenece al Señor Antonio Aquilino Ramos Villarreal con cédula de identidad personal No. 8-313-691 de la Finca No. 30144225 Código de ubicación No. 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá de la Provincia de Veraguas.

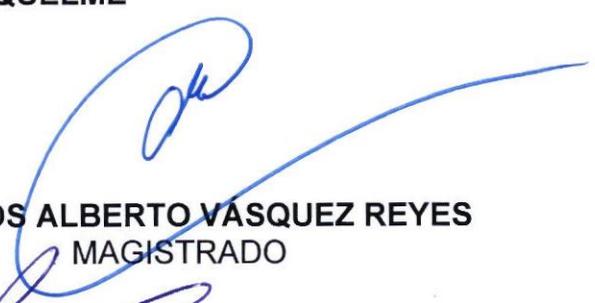
Notifíquese y Cúmplase,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 27 DE Octubre

DE 20 23 A LAS 8:34 DE LA mañana

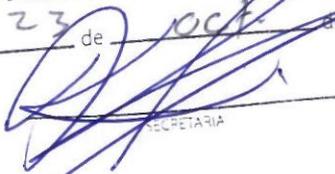
A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3300 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 23 de Oct de 20 23


SECRETARIA